

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado Interno</b>	05000 31 20 001 <b>2018 00005</b> 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	1100160990682019-0013757
<b>Proceso</b>	Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014)
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 067
<b>Afectados</b>	Oscar Eduardo Campuzano Zapata y otros
<b>Asunto</b>	Decreta nulidad – decreta ruptura de unidad procesal – ordena continuar tramite

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar un saneamiento del trámite adelantado hasta la fecha en la presente causa extintiva, de conformidad con las facultades legales que ostenta.

### 2. DEL TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Para el 18 de septiembre de 2001<sup>1</sup> se dio inicio oficioso del trámite de extinción de dominio, adelantándose todas las actividades investigativas que conllevaron a que el 18 de julio de 2017<sup>2</sup> se fijara provisionalmente la pretensión, misma fecha en la que se decretaron<sup>3</sup> las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Tal fijación provisional fue notificada al Ministerio de Justicia<sup>4</sup>, a la Procuraduría<sup>5</sup>, y los apoderados de Oscar Eduardo Campuzano Zapata, Juan Camilo Jiménez Correa, Fabio León Torres Gómez, Julián Alberto Torres Gómez y Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P – CHEC S.A<sup>6</sup>.

El 27 de octubre de 2017<sup>7</sup> comenzó a correr el traslado dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1708 de 2014, y una vez precluido este, por resolución del 27 de

<sup>1</sup> Folio 67 del cuaderno 1 de la Fiscalía

<sup>2</sup> Folio 272 del cuaderno 3 de la Fiscalía

<sup>3</sup> Folio 41 del cuaderno 4 de la Fiscalía.

<sup>4</sup> Folio 138 del cuaderno 4 de la Fiscalía.

<sup>5</sup> Folio 139 del cuaderno 4 de la Fiscalía.

<sup>6</sup> Folios 212 y 251 del cuaderno 4 de la Fiscalía y Folio 142 del cuaderno 5 del mismo ente acusador.

<sup>7</sup> Folio 140 del cuaderno 5 de la Fiscalía

noviembre de 2017<sup>8</sup> se profirió el requerimiento de extinción de dominio respecto de los siguientes bienes y afectados:

<b>INMUEBLES</b>	<b>AFECTADOS</b>
FMI 141-14362	<b>Propietario:</b> Campuzano Hermanos y Compañía S.C.S ahora Ganadería Varsovia S.A.S
FMI 141-16478	<b>Propietario:</b> Oscar Eduardo Campuzano Zapata
FMI 141-16473	<b>Propietario:</b> Oscar Eduardo Campuzano Zapata
FMI 141-16471	<b>Propietario:</b> Oscar Eduardo Campuzano Zapata
FMI 141-16467	<b>Propietario:</b> Oscar Eduardo Campuzano Zapata
FMI 010-8943	<b>Propietario:</b> Juan Camilo Jiménez Correa, Fabio León Torres Gómez y Julián Alberto Torres Gómez <b>Acreedor Hipotecario:</b> Banco Ganadero ahora Banco BBVA
FMI 118-19425	<b>Propietario:</b> Oscar Eduardo Campuzano Zapata <b>Beneficiario de Servidumbre:</b> Interconexión Eléctrica S.A E.S.P <b>Beneficiario de Servidumbre:</b> Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P

Asignada por reparto a este Despacho, mediante auto del 7 de febrero de 2018 se avocó conocimiento<sup>9</sup> de la extinción de dominio, ordenándose la vinculación de Ganadería Varsovia S.A.S antes Campuzano Hermanos y Compañía S.C.S.

Aquella providencia fue notificada personalmente a la Fiscalía<sup>10</sup>, Ministerio de Justicia<sup>11</sup>, Procuraduría<sup>12</sup> y los apoderado de Juan Camilo Jiménez Correa, Fabio León Torres Gómez, Julián Alberto Torres Gómez, Oscar Eduardo Campuzano Zapata, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P – CHEC S.A, Interconexión Eléctrica S.A E.S.P y Ganadería Varsovia S.A.S<sup>13</sup>.

El 3 de julio de 2018 se ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados<sup>14</sup>, y culminado el traslado establecido en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>15</sup>, por auto del 06 de marzo de 2018<sup>16</sup> se decretaron todas y cada una de las pruebas pertinentes a la causa, mismas que fueron practicadas entre el 21 y 22 de septiembre de 2022<sup>17</sup>. Finalmente, para el 4 de octubre de 2022 se corrió traslado para alegatos de conclusión<sup>18</sup>.

Estando el expediente a Despacho para fallo, se advirtió la necesidad de verificar que todas las partes hubieran sido vinculadas al trámite y garantizándoseles los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, de manera que, el 3 de agosto de 2023<sup>19</sup> se requirió al Banco Ganadero ahora Banco BBVA S.A, al ente

<sup>8</sup> Folio 154 del cuaderno 5 de la Fiscalía

<sup>9</sup> Folio 53 del cuaderno 6 del Despacho

<sup>10</sup> Folio 69 del cuaderno 6 del Despacho

<sup>11</sup> Folio 70 del cuaderno 6 del Despacho

<sup>12</sup> Folio 71 del cuaderno 6 del Despacho

<sup>13</sup> Folio 60, 62, 74, 110 y 134 del cuaderno 6 del Despacho

<sup>14</sup> Folio 139 del cuaderno del Despacho

<sup>15</sup> Folio 167 del cuaderno del Despacho

<sup>16</sup> Folio 168 del cuaderno del Despacho

<sup>17</sup> Pdf 21 a 25 del cuaderno digital del Despacho

<sup>18</sup> Pdf 26 del cuaderno digital del Despacho

<sup>19</sup> Pdf 30 del cuaderno Digital

acusador y a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin que atendieran los pedimentos especificados en dicha providencia.

La Superintendencia de Notariado y Registro, acreditó y certificó que la anotación cuarta del FMI 010-8943 dio origen a un folio de matrícula inmobiliaria nuevo (FMI 010-10249), por lo que la propiedad del señor Fredy Bernardo López, se desprendió del bien que es objeto de la presente extinción, conformando uno totalmente nuevo e independiente, circunstancia que corrobora que el señor López no deber ser llamado dentro de la presente causa.

Por otro lado, el ente acusador remitió las escrituras públicas solicitadas, y el Banco BBVA S.A informó que la hipoteca que recae sobre el inmueble FMI 010-8943 no ha sido totalmente levantada.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Precisiones sobre el proceso de extinción de dominio**

De conformidad con el artículo 116 del Código de Extinción de Dominio, el procedimiento consta de dos etapas, una fase inicial o preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento a cargo de los jueces especializados, esta última inicia con la presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio.<sup>20</sup>

En la fase inicial además de adelantarse la investigación, recolectar evidencias y decretar medidas cautelares sobre los bienes pretendidos, la Fiscalía deberá dar cumplimiento a los fines que estable el artículo 117 de la misma normatividad y así proceder con la presentación de la demanda.

El juicio de extinción inicia con la decisión de admisión, la cual deberá notificarse personalmente a los afectados como sujetos procesales<sup>21</sup> e intervinientes<sup>22</sup>, tal y como lo disponen los artículos 137 y 138 de la misma codificación; la etapa de notificaciones incluirá además la notificación por aviso, en caso de ser procedente, y el emplazamiento de los titulares de derechos sobre los bienes y los terceros indeterminados, reglado en el artículo 140 de la misma ley.

Una vez culminada esta vital etapa procesal, el Despacho procede a correr el traslado común de que trata el artículo 141. Cumplido el respectivo traslado y de acuerdo con los diversos pronunciamientos aportados por los sujetos procesales e intervinientes, se sigue el trámite previsto en la misma norma referida, el cual

---

<sup>20</sup> De conformidad con la normatividad aplicable y bajo las directrices que se tiene del tránsito legislativo, también se podrá recibir una resolución de procedencia (Ley 793 de 2002) o un requerimiento de extinción (Ley 1708 de 2014); estas actuaciones, en todo caso, deberán notificarse personalmente a todos los sujetos procesales e intervinientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 2187 de 2002.

<sup>21</sup> **Artículo 28. Sujetos procesales.** Son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados.

<sup>22</sup> Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, artículos 31 y 32 de la Ley 1708 de 2014.

incluye evaluar los requisitos de la demanda, las objeciones presentadas frente a la misma, los requerimientos probatorios, entre otros.

En caso de admitir a trámite la demanda de extinción de dominio con su correspondiente decreto de pruebas, se efectúa la práctica probatoria, se corre el traslado para la presentación de alegatos y se profiere la correspondiente sentencia; derrotero que a groso modo enmarca el procedimiento general del trámite extintivo.<sup>23</sup>

### **3.2. Nulidades en el trámite extintivo de dominio**

Las nulidades procesales son una consecuencia de las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso, generando entonces la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo; es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable, a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 82 y siguientes del Código de Extinción de Dominio regulan esta figura procesal fijando parámetros a tener en cuenta por los funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad, para el efecto se les impuso el deber de determinar y subsanar dichas irregularidades por otros medios y, solo en el evento en que las mismas no pudieran ser superadas por otra vías, podrá el funcionario de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso, evento en el cual deberá estipular concretamente cuáles son los actos afectados con la decisión para así adelantar su corrección.

Es por lo expuesto que la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Respecto de las nulidades y sus causales, el Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 82. NULIDADES.** Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable.

El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

---

<sup>23</sup> Ver artículos 142, 143, 144 y 145 del Código de Extinción de Dominio.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”

**ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio. (Resaltos fuera del texto original)

(...)

**ARTÍCULO 86.** Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

De acuerdo con lo esbozado, resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en el desarrollo de la actuación se vulneran las normas y ritos propios del procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial, precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

Finalmente, sobre uno de los efectos de las nulidades, encontramos que el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014 prevé:

**ARTÍCULO 42. Ruptura de la Unidad Procesal.** Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para presentar requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.
2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.

3. Cuando se solicite el trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio respecto de uno o algunos de los bienes.

4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

#### **4. CASO CONCRETO**

Encontrándose a Despacho para fallo la causa extintiva, se procedió a realizar un examen minucioso del trámite hasta ahora adelantado, evidenciando irregularidades que hacen necesario que el Juez de conocimiento tome las medidas de saneamiento pertinentes.

Sobre el inmueble FMI 010-8943 de propiedad de Juan Camilo Jiménez Correa, Fabio León Torres Gómez y Julián Alberto Torres Gómez encontramos que existe una hipoteca actualmente vigente en favor del Banco Ganadero ahora Banco BBVA.

Es claro que dicha entidad bancaria ostenta la calidad de afectado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 1 de la Ley 1708 de 2014:

**ARTÍCULO 1. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Afectado.** Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.

(...)

Dicha entidad bancaria debió de haberse vinculado desde otrora, sin que así se hubiere hecho, impidiendo de tal manera el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, vulnerándosele con ello la garantía fundamental al debido proceso<sup>24</sup>, en el entendido que debió ser notificado del auto que avocó conocimiento del requerimiento de extinción de dominio presentado por el ente acusador, y con ello permitírsele su participación dentro del trámite, pidiendo, por ejemplo, el reconocimiento de su acreencia, solicitando las pruebas que a bien hubiera requerido, o presentando las oposiciones que su juicio resultaren necesarias para la protección de sus intereses.

Lo anterior, acarrea que este Despacho se encuentre en la obligación de declarar de manera oficiosa la nulidad parcial de la actuación (artículo 84 de la Ley 1708 de 2014) únicamente en lo que atañe a dicho bien, desde la notificación del auto que avocó conocimiento del requerimiento de extinción de dominio, ordenando rehacer la actuación, vinculando al BBVA S.A, y decretando, en consecuencia, la ruptura de la unidad procesal, con la finalidad que la causa continúe su rumbo respecto de los demás bienes sobre los que se ha adelantado correctamente el trámite (artículo 42 ibídem).

---

<sup>24</sup> Numeral 3 del artículo 83 del Código de Extinción de Dominio

No existe otra manera procesal para ajustar el trámite hasta ahora adelantado, garantizar el acceso de aquellos sujetos a todas y cada una de las etapas dispuestas en la fase de juicio, permitir el ejercicio de sus garantías constitucionales y legales como la contradicción, publicidad y debido proceso, para así, finalmente, proferir una sentencia ajustada a derecho, tanto legal como constitucionalmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la actuación desde el auto proferido el 7 de febrero de 2018 mediante el cual se avocó conocimiento de la causa extintiva, únicamente respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 010-8943, debiendo continuar el trámite respecto de los demás inmuebles.

**SEGUNDO: DECRETAR LA RUPTURA** de la unidad procesal respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 010-8943, de manera que habrá de conformarse un expediente diferente, asignándole un radicado nuevo. Procédase por secretaria con tal gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Extinción de Dominio.

**TERCERO: REHACER** la actuación respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 010-8943, ordenando la vinculación del Banco BBVA S.A, a quien, y la notificación de todos y cada uno de las personas que ostenten la calidad de afectados.

**CUARTO: CONTINUAR EL TRÁMITE** respecto de los demás inmuebles que hacen parte de la presente causa, pues sobre la actuación adelantada con ocasión de ellos no se vislumbra causal de nulidad alguna.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en el artículo 63 y 65 numeral 3 del Código de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13822435edde4bc02860ba5408ba126d0f624bd397d596c4787cdcb5db729638**

Documento generado en 04/09/2023 03:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**